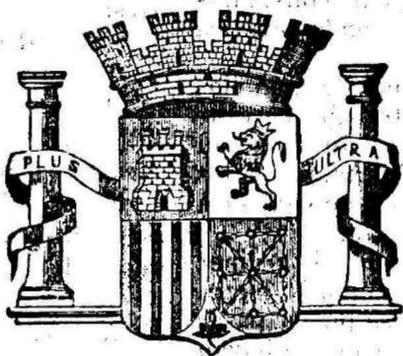


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO

de los

CUERPOS DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA Y AL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal. Del número de individuos de que ha de constar cada uno, y de las convocatorias para la provision de las vacantes.

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará todos los años por medio de un decreto, que se publicará en uno de los 15 primeros dias del mes de Setiembre, el número de individuos del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, procurando que sean aproximadamente los suficientes para cubrir las vacantes de los dos años inmediatos.

En este decreto se dispondrá que con arreglo á lo prevenido en este reglamento se proceda á cubrir las vacantes que existieren en dicho cuerpo el 1.º de Enero siguiente.

Art. 2.º Publicado el decreto á que se refiere el artículo anterior, la Subsecretaría del mismo Ministerio convocará á examen ántes del 15 de Setiembre á todos los que quierán entrar en el cuerpo de Aspirantes la Judicatura, y reúnan las circunstancias prescritas en el art. 83 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

En la convocatoria se expresarán:

- 1.º El número de vacantes existentes al tiempo de su publicacion, y que no solamente se han de proveer estas, sino tambien las que ocurrán hasta el 1.º de Enero próximo.
- 2.º Las circunstancias que con

arreglo al art. 83 de la ley necesitan concurrir en los que lo soliciten para ser admitidos á los ejercicios de examen.

3.º Los documentos que han de presentar acreditando que reúnen las circunstancias prescritas en el primer párrafo de dicho artículo 83 y la Autoridad ante quien habrán de hacerlo.

4.º El tiempo dentro del cual habrán de presentar la solicitud y documentos á que se refiere el número anterior. Este tiempo será desde la publicacion de la convocatoria hasta el 15 de Octubre siguiente.

Ar. 3.º Los que pretendan tomar parte en los ejercicios presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia de su domicilio, y además los documentos siguientes:

1.º Certificacion de su nacimiento.

2.º Certificacion del título de Licenciado en Jurisprudencia, Derecho civil ó Derecho civil y canónico, expedido por el Ministro de Fomento ó por el Rector de una de las Universidades sostenidas por el Estado, en virtud de los ejercicios de grado hechos en ella.

3.º Certificacion de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

4.º Podrán presentar además las certificaciones necesarias para acreditar que no adolecen de ninguna de las causas de incapacidad establecidas en los ocho primeros números del art. 140 de la ley, y todos los demás documentos que acrediten así sus méritos científicos como servicios judiciales.

Art. 4.º Los Presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los solicitantes, y pedirán informes á las Autoridades administrativas y judiciales, haciendo además las investigaciones privadas que consideren necesarias para adquirir la conviccion moral de que los Aspirantes no adolecen de ninguna de las causas de incapacidad numeradas en el mencionado art. 140 de la ley.

Art. 5.º Si de los documentos presentados ó de los datos é informes obtenidos resultare no tener el solicitante ninguno de los impedimentos indicados, el Presidente de la Audiencia le declarará admisible á exá-

men, espidiéndole al efecto la correspondiente certificacion.

Si á juicio del Presidente adoleciese aquel de alguno de los indicados impedimentos, decretará la exclusion, haciéndola saber al interesado por conducto del Presidente del Tribunal de partido de su domicilio.

Si se conformare con la exclusion, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformare con ella, podrá acudir en queja por conducto del mismo Presidente al Ministro de Gracia y Justicia, en los cinco dias siguientes al en que se le hubiere hecho saber su exclusion, acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

El Presidente de la Audiencia elevará en los tres dias inmediatos dicha queja al Ministro de Gracia y Justicia, acompañándola de su informe y del expediente del que recurra.

Art. 6.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán ántes del 15 de Noviembre los expedientes de aquellos que habiendo solicitado examen hubieran sido declarados admisibles, acompañando separadamente un informe fundado sobre la conducta moral y circunstancias y cualidades de cada uno de ellos.

Remitirán tambien nota de los que hubiesen excluido, ó certificacion negativa en su caso.

Art. 7.º Recibidos en el Ministerio todos los expedientes de los solicitantes admitidos y las quejas de los excluidos, se pasarán unos y otras á la Junta de examen y calificacion.

Art. 8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable al cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal con las modificaciones siguientes:

1.ª El tiempo en que se ha de fijar el número de individuos del cuerpo y ha de publicarse la convocatoria para la provision de las vacantes será la primera quincena de Diciembre.

2.ª Los Aspirantes deberán presentar sus solicitudes y documentos mencionados en el art. 3.º desde el dia de la convocatoria hasta el 15 de Enero ante el Fiscal de la Audiencia de su respectivo domicilio, quien habrá de instruir, resolver y remitir los expedientes en la forma que prescriben los artículos 4.º, 5.º y 6.º antes del 15 de Febrero.

3.ª El número de vacantes que se ha de proveer cada año será el que el 1.º de Abril hubiere en el cuerpo.

CAPÍTULO II.

De la constitucion de la Junta de examen y calificacion, de la forma de los ejercicios y de las propuestas.

Art. 9.º En el mes de Octubre de cada año se nombrarán por decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia los Vocales de la Junta y los suplentes cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Art. 10 El cargo de Vocal de la Junta será obligatorio para todos los que la han de formar, excepto los tres Letrados propuestos en las ternas de la Junta de gobierno del Colegio de Madrid.

Será tambien gratuito para todos los que hubiesen sido nombrados por razon de su cargo en la Magistratura y en el Ministerio fiscal.

El Decano del Colegio de Abogados, ó su suplente, los tres Vocales de esta clase y los dos Catedráticos de Derecho percibirán como gratificacion individual 20 pesetas por cada sesion á que asistieren. Perderán no obstante el derecho á percibir cantidad alguna por las sesiones anteriores á la en que se hiciere la propuesta de los examinados aquellos Vocales que, por no haber asistido sin justa causa que se lo impidiese al ejercicio oral de alguno de los opositores, no pudieren tomar parte en la sesion en que tuviere lugar dicha propuesta.

Art. 11. Será Presidente de la Junta el del Tribunal Supremo ó quien le reemplace, con arreglo al art. 87 de la ley.

Art. 12. Nombrados que hayan sido los Vocales, se reunirá la Junta por convocatoria de su Presidente para proponer al Ministro de Gracia y Justicia el Vocal en quien ha de recaer el cargo de Secretario.

Art. 13. Hecho este nombramiento y recibidos los expedientes de los opositores por el Presidente de la Junta, será esta convocada para distribuir proporcionalmente dichos expedientes entre todos los Vocales á fin de examinarlos respecto á la aptitud legal de los opositores en el término mas corto posible, que deberá fijar el Presidente.

Art. 14. Trascurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta para resolver, á propuesta de los Vocales que hayan examinado los expedientes, sobre la aptitud legal de los opositores, así de los que hubiesen sido admitidos por los Presidentes de las Audiencias como de los excluidos que hubiesen acudido en queja.

Contra la resolución de la Junta no habrá recurso, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 52 de este reglamento.

Art. 15. En la misma sesión la Junta acordará el día en que han de ser convocados los opositores en la *Gaceta de Madrid* para dar principio á los ejercicios, y los días en que estos han de ejecutarse.

La Junta procurará fijar un término suficiente para que los opositores puedan concurrir á Madrid desde sus respectivos domicilios.

Art. 16. Llegado el día á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal procederá á sortear en público á los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de ejercitar cada uno de ellos.

Art. 17. Los ejercicios serán los siguientes:

1.º Contestar por escrito á 11 puntos que serán designados á la suerte y versarán sobre Derecho civil, comun y foral; Derecho mercantil; Derecho penal; Derecho de procedimientos judiciales, inclusa la organización judicial; elementos de Derecho político; elementos de Derecho administrativo; elementos de Derecho canónico y Disciplina de la iglesia.

2.º La exposición oral de un punto de Derecho civil, comun y foral, mercantil, penal ó de procedimientos.

3.º La redacción de una providencia ó de una sentencia.

Art. 18. Para el primer ejercicio el Tribunal elegirá los puntos que conceptúe necesarios de cada una de las materias mencionadas.

La redacción de estos puntos se encomendará por el Presidente á los Vocales que designe al afecto, habiendo de ser aquellos aprobados por la Junta y guardados después por el Presidente, bajo la más absoluta reserva.

Art. 19. De los 11 puntos en cuya contestación ha de consistir el primer ejercicio, dos serán de Derecho civil, dos del penal, dos del mercantil, dos del de procedimientos, uno de elementos de Derecho político; otro de los del Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica.

Art. 20. Para este ejercicio los opositores serán distribuidos en grupos de 10, signiéndose el orden correlativo que hubiese resultado del sorteo mencionado en el art. 16.

Si la última fracción fuere de cinco ó ménos de cinco, actuará unida á la penúltima.

Art. 21. El Secretario de la Junta sacará á la suerte, ante los opositores de cada grupo, los puntos que han de ser objeto del ejercicio en la proporción establecida en el art. 19, para lo cual se harán los sorteos separadamente por materias.

Hecho esto, y sin permitir á los opositores comunicarse con otras personas, serán encerrados en un local preparado convenientemente para que puedan contestar á los puntos sorteados; á cuyo efecto se dará á cada uno copia de los mismos rubricada por el Secretario.

Para este ejercicio no se permitirá á los opositores tener libro algu-

no á la vista, ni comunicar los unos á los otros sus respectivos trabajos.

Art. 22. Los Vocales de la Junta, excepto el Presidente, turnarán de dos en dos para vigilar constantemente á los opositores en la práctica de este ejercicio.

Art. 23. Cada uno de aquellos firmará su respetivo trabajo, cerrándolo y entregándolo, sin firma ni otro signo en la cubierta, á los dos Vocales que se hallasen de vigilancia al tiempo de concluirlo.

Art. 24. Terminado el primer ejercicio del primer grupo, lo harán los demás, sin que se pueda pasar al segundo ejercicio hasta que hayan concluido el primero todos los opositores.

Art. 25. Para cada grupo habrá nuevo sorteo de puntos, haciéndose siempre ante la Junta constituida en sesión.

Art. 26. No se podrá hacer el sorteo sin que haya en la urna 50 puntos á lo más, ó 25 á lo menos, de cada una de las cuatro asignaturas; y 25 á lo más, ó 12 á lo menos, de las tres elementales mencionadas.

Art. 27. Si un opositor participase al Tribunal ántes del sorteo de puntos hallarse enfermo, no por esto se suspenderá el ejercicio del grupo á que corresponda; sino que el opositor enfermo, será agregado al grupo siguiente, para actuar cuando este sea llamado. Si continuare entonces indispuerto, se agregará al grupo siguiente, y así por este orden hasta el último.

Si cuando hubiese de actuar este continuase la indisposición del opositor, perderá este definitivamente su derecho para continuar en los ejercicios.

Art. 28. Ni por la causa mencionada en el artículo anterior, ni por otra alguna podrá un grupo constar de más de 15 opositores.

En este caso se dividirá en dos ó más, formándose cada uno de 10, excepto el último, que podrá ser de seis á 15.

Art. 29. Concluido el primer ejercicio, se reunirá la Junta para proceder á la apertura de todos los pliegos, y á su distribución entre los Vocales para su exámen y calificación, después de haber sido rubricados por el Presidente y Secretario según se vayan abriendo. Los Vocales los irán transmitiendo entre sí hasta que cada uno haya hecho el exámen y calificación de todos ellos.

Este exámen no suspenderá el curso de los ejercicios.

Art. 30. Para el segundo ejercicio serán sorteados por el Secretario los opositores en trincas. Si el número total no fuese divisible por tres, y hubiese por lo tanto un residuo de uno ó dos, se formarán con los cuatro ó cinco últimos dos trincas, ó una terna y una binca.

Este sorteo se hará ante la Junta y los opositores.

Art. 31. Los Vocales que el Presidente designe redactarán y la Junta aprobará nuevos puntos para este ejercicio sobre cada una de las asignaturas de Derecho civil, comun y foral, Derecho penal, Derecho mercantil y Derecho de procedimientos.

(Se concluirá.)

(*Gaceta núm. 303.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de

8 de Febrero de 1861, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento general para su ejecución, aprobado por mi decreto de esta fecha, empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el día 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que se haga una edición oficial de dicha ley y reglamento, y para que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, adoptándose para los funcionarios llamados á intervenir en su ejecución la denominación establecida en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Córtes.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY HIPOTECARIA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÍTULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN.

Artículo 1.º Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente, y será oído el Consejo de Estado.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó

corporaciones las civiles ó eclesiásticas, con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.º No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 5.º También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.º, otorgados en país extranjero que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número cuarto del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en el reino con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.

Art. 6.º La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmite el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 7.º Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripción se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario deberá exigir la inscripción del referido derecho real siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedición.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripción, deberá hacerse en esta expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca para el efecto de su inscripción en el Registro bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia ó Asturias, siempre que reconozca un solo dueño directo, ó varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enfiteusis, siempre que concurren en ella las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que

título de señores directos, cobren rentas ó pensiones de un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 136.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Olmedo, en la noche del 13 de Julio último, fueron robadas cinco caballerías menores y una mayor del prado de la vega del distrito de Ramiro, y cuyas señas se expresan á continuación.

Por tanto, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las mencionadas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otros á disposicion del indicado Juzgado en el caso de ser habidos.

Palencia 10 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo rojo careto, alzada seis cuartas, con una herida entre las dos carrilleras, herrado de las manos, cerrado; una pollina parda de tres años; otra pelo castaño de un año; otra pelicana de tres años; otra pelo castaño de cinco años, con una herradura en la mano ya bastante usada; otra pelo rucio de cinco años, herrada de las patas, la oreja bastante grande, preñada.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Por el presente, hago saber: Que por auto dictado en el día de ayer en la ejecucion que pende en este Juzgado á instancia de Don Mariano Pascual, vecino de esta, contra Severiano Cerrato, Gerónimo Garcia Garcia y Anselmo Iturribetia Lorza, vecinos de Hornillos de Cerrato, sobre paga de trescientos veinticuatro escudos de préstamo; retasadas las fincas, se señaló el día tres de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la audiencia, despacho de este Juzgado y ante el Juez municipal de dicho Hornillos, el remate simultáneo de los bienes embargados á los deudores, que con su retasa, son los siguientes:

Fincas de Gerónimo Garcia.

Una tierra en Hornillos, á Hoyo Vega, de siete cuartas, ó sea sesenta y cinco áreas y ochenta centiáreas, linda N. camino de Hoyo Vega, S. Gregorio Ruiperez, al O. Andrés Garcia, y E. senda de Hoyo Vega, retasada en ciento veinte y cinco pesetas.

Un majuelo en ella á los Hoyos, de una aranzada ó sea diez y nueve

áreas, ochenta y siete centiáreas, linda al N. con Severiano Cerrato, al O. con el camino Quiñones, al E. y S. majuelo de Nicasio Ruifernandez, en ciento veinte pesetas.

Otro majuelo en dicho pago de los Hoyos, de una aranzada ó sea diez y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, linda N. Carlos Balbás, al S. majuelo de Juan Díez, al E. otro de Eugenio Pedrejon y al O. con valdio, en cien pesetas.

Otra tierra á las Guineas, de cinco cuartas ó sea cuarenta y siete áreas, linda al S. y N. con Ildefonso Guijas, al E. cañada de las Merzas y O. con Basilio Rodriguez, en ciento veinte pesetas.

Otra tierra en la Cárcaba, de cinco cuartas ó sea cuarenta y siete áreas, linda al E. camino de Valdecañuelas, al O. con Ildefonso Guijas, al N. con otra de Faustino Pardo y S. la de Justo Ruifernandez, en cincuenta pesetas.

Fincas de Anselmo Iturribetia.

Una casa en casco de Hornillos, calle de la Iglesia, número primero, linda por derecha, al O. corrales de Eugenio y Manuela Torres, á la izquierda ó al E. con casa del Concejo, á la espalda ó S. con casa de Inocencio de Juana, y de frente, calle de la Iglesia, y ocupa una superficie de veinte y cinco metros cuadrados, retasada en seiscientas pesetas.

Bienes de Severiano Cerrato.

Un carro herrado con hugo y eje de hierro, retasado en ciento diez pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Palencia diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Victoriano Pastor Ulibarri, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á fin de hacerle saber una providencia en causa que se le sigue por daño y hurto en la casa de D. Enrique Linares, vecino de Tama, apercibido que pasado dicho término sin hacerlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal.

Dado en Palencia á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Darío Cossío.

Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.

Don Pedro Sagastizabal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Los Jueces municipales de esta Provincia prestarán las mas eficaces diligencias en busca de los sugetos y efectos que á continuación se espresan, y caso de ser habidos les pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Rioseco á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Pedro Sagastizabal.—Por mandado de su señoría, L. Mariano Paniga.

Señas de los ladrones.

Tres hombres, uno bastante alto, al parecer joven, sin barbas, color moreno, vestía pantalon oscuro y blusa azul, con gorra negra; otro de estatura regular, muy moreno, llevaba blusa azul, pantalon y gorra usados; y otro tambien de estatura regular, color bueno, con el mismo vestido que el anterior.

Señas de los efectos robados.

Un macho negro bociblanco un poco chato, bien compuesto, alzada siete cuartas y de nueve años, estaba aparejado con albardon una manta debajo que servia de sudadero y un costal encima cinchado, unas alforjas grandes de lana negra, un libro, una libra de tabaco picado, un talego con cien sanguijuelas, media docena de pepinos y medio pan.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Frechilla y su Partido.

Hago saber: que en 27 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, se acudió á este Juzgado por el Procurador del mismo D. Victor Cayon, en nombre y con poder de don Francisco, D. Alfonso y D. Alvaro de Guzman Fernandez y otros, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de su tio Don Mariano Fernandez, Cura Párroco que fué de San Pedro de la villa de Cisneros, en la que falleció en cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, para lo que ofrecian la correspondiente informacion testifical y dada previa audiencia del Promotor Fiscal, recajó el auto definitivo siguiente:

AUTO DEFINITIVO.—En la villa de Frechilla á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete el Señor Don Ramon de Colza y Pando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por el Procurador D. Victor Cayon, en nombre de D. Francisco, D. Alfonso y D. Alvaro de Guzman Fernandez, vecinos respectivamente de Valladolid, Palencia y Cisneros, y de Don Manuel de la Cuesta por su mujer Doña Petra de Guzman Pombo, D. Bonifacio de Guzman Pombo por sí y como curador para bienes de Don Rodrigo de Guzman Pombo, estos naturales y vecinos de Villada, y en representacion de su padre D. Mariano de Guzman Fernandez, sobre que se les declare en tal representacion de los tres primeros como por derecho propio, herederos de su tio el presbítero y Cura Párroco que fué de San Pedro de la villa de Cisneros, D. Mariano Fernandez de Tejerina, que falleció en la misma villa el cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco sin disposicion testamentaria y sin haber dejado descendientes, ascendientes ni otros parientes

mas próximos que á los referidos, cuyas circunstancias tienen justificadas con las correspondientes partidas de sepelio y bautismo, y ademas las de sepelio y testamento del D. Mariano de Guzman Fernandez el diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco ocurrida su defuncion.

Resultando justificado igualmente segun se ofreció la indicada instancia con citacion del Promotor Fiscal y por declaracion de tres testigos de toda escepcion no solamente la muerte intestada del presbítero D. Mariano Fernandez de Tejerina, si que tambien no haber dejado descendientes, ascendientes ni otros parientes mas próximos que á sus sobrinos carnales los referidos D. Francisco, Don Alfonso y D. Mariano de Guzman Fernandez y sucedido á este para su representacion, sus hijos Doña Petra, D. Bonifacio y D. Rodrigo de Guzman Pombo.

Considerando que á falta de descendientes, ascendientes son herederos segun la ley sesta, título trece de la partida sesta, los parientes coraterales mas próximos.

De conformidad con lo espuesto por el Promotor Fiscal y á lo prescripto del artículo trescientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba sin perjuicio herederos universales de D. Mariano Fernandez de Tejerina, á sus sobrinos carnales D. Francisco, D. Alfonso, D. Alvaro y D. Mariano de Guzman Fernandez, y en representacion de este á sus hijos Doña Petra, D. Bonifacio y D. Rodrigo de Guzman Pombo á quienes se les provea del correspondiente testimonio de esta declaracion para el uso que les convenga.

Así por este auto definitivo que dicho Señor Juez pronunció, lo mandó y firmó de que yo el Escribano doy fé.—Ramon de Colza.—Ante mí, Deogracias Paredes.

En su consecuencia y á solicitud del Procurador D. Victor Cayon, he acordado por auto del veinte y ocho de los corrientes, que el que va inserto se publique por medio de segundos edictos en esta villa, la de Cisneros é insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, por término de treinta días á fin de que dentro de él se esponga contra el mismo lo que tuvieren por conveniente los que hubieren de oponerse, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla Octubre treinta y uno de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de su señoría, Deogracias Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El Domingo próximo 13 del actual, á las once de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion municipal,

La subasta para el arriendo de los pastos del monte viejo de esta Ciudad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma

Palencia 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde accidental, Joaquin Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion del 12 de Octubre último dividir esta poblacion en dos distritos y tres colegios, en cumplimiento de los artículos 36 y 37 de la ley municipal y 8 y 9 del Decreto de 17 de Setiembre próximo anterior, en la forma siguiente:

Primer distrito. Unico colegio.—Plaza desde el núm. 19 al 27 inclusive, calle Mayor, plazuela de las Corraladas, calle del Tinte, plazuela de los Olmos, calle de Cantareros, del Olmillo, del Sol, de San Millan, de Zurradores, calle y plazuela de las Flores. Consta este distrito de 204 electores; siendo el local para las elecciones la sala de sesiones del Ayuntamiento. Corresponden á este distrito 3 concejales.

Segundo distrito. Primer colegio.—Plaza desde el núm. 11 al 18 inclusive, calle de las Almojadas, del Pósito, de la Torre, del Castillo, del Lobo, Alta, de la Escuela, del Palacio, calle y plazuela del Campillo, calle de las Escobas, de San Miguel, del Hospital, de Churruca, de Cantarranas, de la Zarza, de la Lucera, y de la Iglesia. Consta este colegio de 231 electores; le corresponden 4 concejales; el local para las elecciones es el núm. 11 de la Plaza.

Segundo distrito. Segundo colegio.—Calle Becerra, de la Parra, de Aguardenteros, de la Paloma, del Pichon, plazuela y calle del Carmen, Ronda, calle de la Virgen, de Tenerías, de los Pastores, Real, de Panaderos, de la Fuente Vieja, plazuela del Rollo, de Belen, Dehesa de Valverde, Cercado y Molino de Terrados. Consta este colegio de 210 electores, y le corresponden 3 concejales; siendo el local para la eleccion el del Palacio, sito en la plaza, núm. 10.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Baltanás 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Camilo Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado en sesion celebrada el dia 2 del actual, practicar la division de este distrito municipal en secciones y colegios para las elecciones municipales, en esta forma:

Colegios y secciones de este distrito municipal. 1
Local señalado para las elecciones.
En la sala consistorial de este Ayuntamiento.

Número de electores. 220

Lo que se anuncia al público en el Boletín oficial para los efectos del art. 9.º del decreto citado.

Fuentes de Valdepero 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Leon Rebollar.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Esta corporacion que presido en sesion de este dia, ha acordado la designacion de dos distritos y dos colegios electorales que le corresponden al tenor de lo prevenido en la circular número 90, con expresion de

los concejales que corresponden á cada uno, en la forma siguiente:

Primer distrito.—Sotobañado y Priorato, concejales que se han de elegir, siete.

Segundo distrito, Sotillo, concejales que elegirá, uno.

Locales que se han designado.

Primer colegio.—Casa de Ayuntamiento.

Segundo.—Casa de Concejo de Sotillo.

Número de electores de que consta el distrito 242.

Lo que se hace saber al público como está prevenido.

Sotobañado 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Hijosa.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Don Angel Ayuso Daza, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, en sesion ordinaria de 30 de Octubre próximo pasado, se acordó la division de este término municipal, en secciones y colegios, para elecciones municipales, habiendo solo un colegio y una seccion. Quedando señalado el local donde han de verificarse las elecciones, la Sala de Ayuntamiento, siendo el número de electores 127.

Lo que se ha dispuesto publicar en el periódico oficial para conocimiento del público en cumplimiento de lo mandado.

Hontoria 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Angel Ayuso.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Don Bernardo Martin, Alcalde de la misma.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, que trata de elecciones; se halla señalado para la única seccion y colegio de esta localidad, la sala escuela de niños, situada en el mismo edificio de la casa consistorial de esta villa; constando de 124 electores, segun se expresa en las listas formadas al efecto.

Marcilla 4 de Noviembre de 1870.—Bernardo Martin.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

D. Victor Pariente y Miguel, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion del dia 30 de Octubre último, practicar la division de este término municipal, en secciones y colegios, para las elecciones municipales que tendrán lugar segun el decreto citado en la forma siguiente:

Colegios y secciones de este distrito municipal. 1

Local en que han de verificarse las elecciones.

En la sala consistorial de este Ayuntamiento.

Número de electores. 114

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para los efectos del art. 9.º del decreto mencionado.

Mazariegos de Campos 1.º de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Victor Pariente y Miguel.—El Secretario, Juan Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada el 6 de Noviembre que rige, ha acordado designar el colegio para celebrar las elecciones, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, siendo el número de electores de este distrito, 69, y corresponden seis concejales segun la ley.

Cardeñosa 6 de Noviembre de 1870.—

El Alcalde, Braulio Díez.—El Secretario, Pedro Zapatero.

Ayuntamiento Constitucional de Prádanos de Ojeda.

Este Ayuntamiento, en sesion celebrada el dia 24 del corriente, ha acordado la designacion de los dos distritos que corresponden á este Ayuntamiento, segun circular inserta en el Boletín oficial, número 40 y son á saber:

Dos distritos.—El primero le compone el barrio de San Millan, el segundo el barrio de San Pedro.

Tres colegios.—El primero le componen la Plaza, calles Real, San Justo, Solana y San Jorde, corresponden tres concejales.

El segundo, calles del Hospital, Fuente Palacio, Peñillas y Pozo, corresponden tres concejales.

El tercero, calles de la Escuela, Iglesia, Fuente del Val y Muelle, corresponden tres concejales.

Locales que se designan.

Escuela de niños, Peso titulado de arriba, y casa número 3 de la calle de la Escuela.

Prádanos de Ojeda 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Juan Escalera.—Por su mandado, Ambrosio Díez y Rey, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Campos.

En sesion celebrada por esta Corporacion municipal, en 5 del actual, ha acordado la designacion de los dos colegios que corresponden á este distrito, con arreglo á la escala del artículo 34 de la ley municipal.

Primer colegio.—Le componen las calles Mayor, Constitucion, Plateria, Magdalena, Castillo, Centenera, Rio, Cantarranas y Fuente, se compone de 106 electores y corresponde nombrar cuatro concejales.

Segundo colegio.—Le componen las calles de Arrabal, Francesa, Escuela, Costanilla, Embudo, Ramada y Bodegas, se compone de 106 electores y corresponde nombrar cuatro concejales.

Locales que se designan para las elecciones municipales.

Primer colegio, Casa consistorial, segundo colegio, Escuela de niños.

Para diputados provinciales, casa consistorial.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 36 de la ley municipal.

Poblacion de Campos 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Esteban H.—El Secretario, Valentin Nogal.

Ayuntamiento Constitucional de Fuentes de Nava.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de 17 de Octubre, acordó la division de su término municipal, en los colegios electorales que á continuacion se expresan:

Primer colegio.—Toda la parroquia de San Pedro, comprendida desde la calle del Meson, su acera izquierda hasta las cercas de Vego.

Segundo colegio.—Calle de Vega acera izquierda, hasta la del Hoyo, Peribañez, acera derecha.

Tercer colegio.—Hoyo, Peribañez acera izquierda, hasta la calle del Meson su acera izquierda.

Locales señalados á los colegios

Al primer colegio, la Sala consistorial, al segundo, Escuela de párvulos y al tercero la Sala alta del Hospital.

Fuentes de Nava 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Roman Sevilla.

Ayuntamiento Constitucional de Verzosilla.

El Ayuntamiento que tengo el honor de

presidir, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado señalar el local para la celebracion de elecciones, la casa consistorial de este pueblo.

El número de electores, es el de 151 segun aparece en la lista espuesta al público en tiempo oportuno y que se halla en la Secretaria de este Ayuntamiento, para cuantos deseen interesarse tanto en inclusion como en exclusion de algun individuo.

Verzosilla 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Severino de la Arena.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Don Emeterio Suarez Laso, Alcalde consistorial de esta villa de Cisneros.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que estaba anunciada el dia 18 de Octubre, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 5 del mismo, número 42, de los bienes fincables de Miguel Rodriguez, para reintegro al Pósito municipal de la misma que adeuda este, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones vigentes del ramo, volverlas á subastar el dia 20 de Noviembre próximo á las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de este Ayuntamiento; advirtiendo que se baja la tercera parte de la tasacion que tiene señalada cada una finca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el anuncio que arriba se menciona.

Cisneros 31 de Octubre de 1870.—Emeterio Suarez.—Evaristo Hontiyuelo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, su dotacion consiste en ciento cuatro fanegas de trigo, anuales, de buena calidad, cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre de cada un año por repartimiento hecho á los vecinos no pobres que el Ayuntamiento le entregará al efecto, y además cuarenta pesetas por razon de asistencia á las familias pobres que designe el Ayuntamiento y Junta de beneficencia, pagadas de fondos municipales. Y además se le dá facultad para contratar con dos pueblos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Villamoronta 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Enrique Caminero.—El Secretario, Fabian Porro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda una Dehesa en el término jurisdiccional de Carrion de los Condes, titulada Zigoñera, de 86 obradas de pasto tieso, ó sean 44 hectáreas, 16 áreas y 86 centiáreas, linde N. y O. con Arroyo, M. labrantío de la misma propiedad y P. rio Carrion. núm. 58.

Los pastos de la Dehesa de Bustocirio se arriendan ó se admiten los ganados necesarios para ellos, en toda la temporada de invierno: los que quieran interesarse se servirán verse con el administrador D. Santiago Merino Tejo en Carrion, ó en dicha dehesa. núm. 49. 5-6

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.